

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(«Gaceta» de 2 Diciembre 1889.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 981.

Circular.

Publicado ya en la «Gaceta» oficial el Reglamento por que han de regirse los campos de demostración agrícola mandados crear por Real decreto de 6 de Abril del pasado año de 1888, que apareció en el *Boletín* de esta provincia, núm. 246, correspondiente al día 14 del mismo mes y año, cuyo Reglamento se inserta á continuación; por la presente circular y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 5.º del mismo, se invita á los Ayuntamientos y agricultores á que en el término de veinte días remitan á este Gobierno las solicitudes correspondientes, ofreciendo terrenos ó plantíos para el establecimiento de dichos campos, con las condiciones que determinan el Real decreto y Reglamento citados.

La creación de estos campos, es de tal importancia para el desarrollo y fomento de nuestra Agricultura, que este Gobierno creería ofender el buen sentido de sus administrados si intentara probar siquiera su reconocida utilidad, y en este concepto se limita únicamente á recomendar á los Municipios y agricultores fijen su atención en las expresadas disposiciones, en la seguridad de que han de ser muchos los ofrecimientos de fincas para que sirvan de campos de demostración.

Murcia 30 de Noviembre de 1889.—
El Gobernador, Miguel Aguado.

REGLAMENTO

para los campos de demostración agrícola, mandados crear por Real decreto de 6 de Abril de 1888.

Artículo 1.º Los campos de demostración creados por Real decreto de 6 de Abril de 1888 tienen por objeto la sustitución de aperos por instrumentos más perfeccionado, el cambio de cultivos y de las variedades de plan-

tas, el empleo de enmiendas y de abonos, la modificación de sus fórmulas acomodándolas á las exigencias precisas de la vegetación, el aprovechamiento de las fuerzas menos dispendiosas y la adopción de todas estas reformas á la situación económica de cada agricultor, poniendo á éste en condiciones de mejorar el producto y reducir el precio de su obtención, venciendo el excepticismo y la rutina y llevando el convencimiento al ánimo del observador por medio de la viva impresión producida por los hechos.

Art. 2.º Los campos de demostración agrícola se establecerán en todos los partidos judiciales de España, y estarán á cargo y bajo la dirección de los Ingenieros agrónomos de las respectivas provincias.

Art. 3.º Los campos de demostración se dividirán en tantas parcelas cuantos sean los cultivos de más importancia de cada partido judicial, á juicio del Ingeniero agrónomo encargado de su dirección.

Art. 4.º La extensión superficial de cada campo de demostración deberá fijarse prudencialmente y á juicio del Ingeniero, siendo el máximun: para los cereales, de una hectárea; para el arbolado, un plantío de 100 piés; para las viñas, de 2.000 cepas; para los de regadío, de media hectárea.

Para los demás cultivos principales del partido judicial, se buscará la similitud á los indicados anteriormente.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias, por medio de los *Boletines oficiales* y los periódicos locales, invitarán á los Municipios y agricultores de provincias, para que en el término de veinte días presenten sus solicitudes respectivas aquéllas que quieran ceder sus terrenos y plantíos para que sirvan de campos de demostración en las condiciones que determina el Real decreto de 6 de Abril del año anterior y este reglamento.

Art. 6.º Cumplido el plazo de la convocatoria y reunidas las solicitudes, el Gobernador las enviará al Ingeniero del servicio agronómico, quien en el plazo de quince días pasará á hacer la inspección ocular de los terrenos é informará á dicha Autoridad acerca de las condiciones y ventajas de cada uno, proponiendo el que en su concepto reúna mejores condiciones para el objeto.

Art. 7.º El Gobernador, con vista de dicho informe, hará la designación de los campos de demostración para cada partido judicial, dando conocimiento de ella á la Dirección general de Agricultura, acompañando copia del informe del Ingeniero.

Art. 8.º Designado que sea el campo de demostración, el Ingeniero procederá á formular, con la debida claridad, el pliego de condiciones y el presupuesto de gastos, por los cuales el propietario del predio se compromete á cederlo, obligándose á suministrar gratuitamente jornales y yuntas para las labores y recolección de los productos, cuando las operaciones lo reclamen, avisando el Ingeniero al propietario con cuatro días de antelación. Los gastos de jornales y yuntas no podrán ser mayores que los que tienen costumbre en el país para cultivo análogo.

Art. 9.º Este pliego de condiciones y el presupuesto de gastos lo autorizarán con su firma el dueño del predio y el Ingeniero, y será visado por el Gobernador. Se firmará por triplicado, remitiendo un ejemplar á la Dirección general de Agricultura; otro retirará el propietario del terreno, y otro quedará unido al expediente respectivo.

Art. 10. Una vez señalados los campos de demostración, el Ingeniero procederá sin pérdida de momento á estudiar sobre el terreno el sistema de cultivo de cada comarca y formular el plan de las demostraciones que han de tener efecto, señalando las parcelas en que se divide cada campo y determinando las semillas, abonos, labores y jornales que se han de necesitar para los diferentes cultivos de cada uno de los distritos judiciales, exponiendo con la debida claridad el presupuesto general de gastos, con la separación de la parte que corresponde al Estado y al propietario.

Art. 11. Los Ingenieros agrónomos formularán durante la primera quincena de Abril el plan de trabajos para los campos de demostración, que han de regir en el año agrícola siguiente, cuyo plan ha de quedar en poder del Consejo provincial de Agricultura el día 15 del citado mes. Antes del día 30 de Abril, y previo informe del Consejo provincial, deberá quedar en poder de la Dirección general del ramo el indicado plan, cuyo Centro

directivo, oyendo á la Junta consultiva agronómica, lo aprobará ó reformará, devolviéndolo al Ingeniero, antes de fin de Mayo, para que puedan plantearse las operaciones alcomenzar el próximo año agrícola.

Art. 12. Los Ingenieros remitirán á la Dirección general del ramo, el día último de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, partes detalladas de todas las operaciones, labores, gastos y demostraciones que se hayan practicado en los campos durante el trimestre; y al final de cada año agrícola, redactarán una Memoria resumen de los resultados obtenidos, gastos y rendimientos de las cosechas. Una copia de los partes trimestrales y de la Memoria resumen se unirán al expediente que custodia el Ingeniero, y otra se mandará á la Comisión del partido donde radique el campo de demostración.

Art. 13. Los partes y Memoria remitidos á la Dirección general del ramo los pasará á la Junta consultiva agronómica, á fin de que haga el resumen general del año agrícola con las observaciones que mejor conduzcan al adelanto y perfeccionamiento de la Agricultura.

Este resumen será devuelto á la Dirección de Agricultura para su publicación, antes del 31 de Diciembre.

Art. 14. Para la aplicación de los abonos en el cultivo de la vid, olivo, almendro, algarrobo y demás árboles, se dividirá el plantío en tantas parcelas como sean los abonos que se empleen, destinando una de ellas al abono común ó estiércol de cuadra, á fin de establecer y comparar los resultados que se obtengan con éste y con los demás abonos, teniendo presente para el régimen de estos trabajos lo dispuesto en este reglamento.

Art. 15. Se apreciará con la mayor exactitud posible el costo y gasto de cada quintal métrico de abono que se invierta por planta ó hectárea, según los casos, en los diferentes cultivos y parcelas para demostrar qué clase es la más conveniente por su coste y resultados obtenidos, así como se conocerá la composición general del abono y la proporción de su principio dominante para deducir la cantidad que de él se deposite en la tierra.

Art. 16. En la Memoria resumen que los Ingenieros han de formular

para conocer los resultados de sus trabajos al fin del año agrícola (artículo 12), expresarán las razones que hayan tenido para la elección de los abonos y para fijar las cantidades suministradas á cada uno de los cultivos.

Art. 17. En los campos, para demostrar y enseñar el mejor cultivo del olivo, almendro, algarrobo y demás árboles, se procederá en primer término á clasificar con la mayor exactitud las variedades que constituyen el plantío de los árboles que hay en el campo de demostración.

Art. 18. Los Ingenieros respectivos remitirán á la Junta consultiva agronómica una relación de todas estas variedades en que conste su descripción exacta con todos los caracteres genéricos y específicos de variedad y su nombre botánico, una ramita con ojas colocada dentro de un pliego de papel en folio y un dibujo del fruto, con el fin de que se tenga en cuenta en los resúmenes generales y en los ulteriores trabajos técnicos de dicha Corporación.

Art. 19. En la recolección de frutos de arbolados se cuidará de apreciar con exactitud lo que produce cada variedad. En cuanto al olivo, se determinará la relación de la aceituna, los litros de aceite producido y lo que corresponde á cada una de las variedades del plantío que constituye el campo de demostración.

En los plantíos de almendros se indicará la producción de cada variedad, y la almendra en cáscara y pepita que rinde.

En los algarrobos, su variedad y producción.

En la recolección de la uva ó sea en la vendimia, se apreciará con exactitud la cantidad de fruto producido, la producción que ha dado cada variedad de vid con el distinto abono, calculando la uva recolectada y el mosto producido por cada una de las variedades y fijando en último término su riqueza alcohólica.

Art. 20. En los campos destinados al cultivo de la vid, se procederá á la clasificación de las distintas variedades que constituyen el viñedo; debiendo el Ingeniero remitir relación de ellas, hojas, un trozo de sarmiento y un dibujo del fruto, á la Dirección general de Agricultura, en la forma y á los efectos prevenidos en el art. 18.

Art. 21. Las labores de arado, cavas, azada y poda, etc., la recolección de frutos en general y todas las operaciones que se practiquen en los campos de demostración, se llevarán á efecto con arreglo á los rigurosos preceptos de la ciencia, bajo la dirección del Ingeniero, en las épocas en que éstas se recomiendan para su mejor y más completo éxito.

Sólo podrá delegar el cumplimiento de este servicio y por causas insuperables, en la Junta de partido de que habla el art. 27.

Art. 22. En los días anteriores á la recolección de la uva, el Ingeniero dará una ó varias conferencias en los pueblos más cerca de los campos de demostración, sobre las reformas que conviene introducir en la elaboración y crianza del vino, sus enfermedades y medios de precaverlas.

Art. 23. Los campos destinados al cultivo cereal, se dividirán en tantas parcelas como sean las semillas y abonos que se utilicen, cuidando de clasificar unas y otras con la mayor exactitud, á los efectos de los artículos 15 y 16 de este reglamento.

Art. 24. En el cultivo y recolección de productos de estos campos, se demostrará la economía que hay, utilizando los instrumentos modernos, se apreciará el rendimiento, tanto en grano como en paja que se obtenga con cada una de las semillas y abonos empleados y se calculará lo que puede producir por hectárea y los gastos que origina cada sistema de cultivo y recolección.

Art. 25. En los campos destinados al cultivo de las plantas de regadío los Ingenieros cuidarán de que las semillas, trabajos y abonos que se empleen sean los convenientes y necesarios al clima, tierra y riego de cada país, los cuales han de auxiliar y favorecer el desarrollo de las plantas.

Art. 26. El Ingeniero demostrará el rendimiento que produce cada uno de los sistemas de cultivo aplicado á los campos de demostración de regadío, y los gastos que ha ocasionado, calculando lo que puede producir cada hectárea de las plantaciones diversas que se hayan sembrado.

Art. 27. El Gobernador civil nombrará en cada pueblo donde radiquen los campos de demostración, excepción hecha de la capital, una Junta de vecinos, compuesta del Alcalde, Cura párroco, el Médico, el propietario del campo y los tres mayores contribuyentes por territorial, los cuales formarán la Junta del Campo de demostración del partido, que preparará los llamamientos para las conferencias que ha de dar el Ingeniero, presenciará los trabajos que se hagan en el campo de demostración, é inculcarán á los vecinos del partido judicial sigan las buenas prácticas demostradas por el Ingeniero. Esta Junta podrá comunicarse con el Consejo provincial de Agricultura y con el Ingeniero agrónomo.

Art. 28. Las cosechas que se obtengan en los campos de demostración corresponden íntegras á los dueños de los predios donde se hayan instalado dichos campos, cuyos dueños en cambio se obligan á facilitar los jornales, yuntas y atalajes necesarios para el trabajo del terreno y recolección de los productos, como marca el art. 6.º del Real decreto de 6 de Abril de 1888.

Art. 29. Los Ingenieros abrirán cuantos libros sean necesarios para anotar en ellos, con la debida claridad, los resultados que se obtengan en los cultivos, recolección y demás trabajos, cuyos datos servirán de base para la formación de los resúmenes y memorias de que habla el art. 12.

Art. 30. Habrá un libro especial, en el que el Ingeniero llevará la cuenta de gastos y productos de cada una de las plantas cultivadas, de cuyo libro se copiarán los gastos y rendimientos de cosechas para formar los partes trimestrales de que trata el artículo 12. En dicho libro se anotarán con perfecta separación el concepto, los gastos todos á que el cultivo de lu-

gar, y se apreciará el valor de la pequeña cosecha ó rendimiento que se obtengan, calculando por último el beneficio líquido que en igualdad de circunstancias corresponda á la hectárea.

Art. 31. Se anotarán igualmente todas las observaciones que se consideren convenientes respecto á los fenómenos meteorológicos y su influencia en el desarrollo de las plantas y producción de las cosechas. Estas notas se tomarán del Observatorio de la provincia ó del más cerca del campo de demostración.

Art. 32. Los Ingenieros quedan obligados á residir en los campos de demostración de la provincia veinticinco días cada trimestre, procurando que coincidan sus estancias en dichos campos con las épocas de las labores y recolección, dando así cumplimiento al art. 31 de este reglamento. En estas excursiones celebrarán conferencias sobre agricultura local, aconsejando las mejoras de cultivo y desarrollando el programa de los trabajos del campo de demostración; estudiarán las condiciones de la agricultura y su desenvolvimiento, apreciando las causas locales y exteriores que la afectan; reunirán datos para la formación de la estadística agrícola y estudiarán las plagas del cultivo. Para atender á los gastos de estas excursiones se conceden 15 pesetas de dietas, que podrán reclamar los Ingenieros justificando debidamente su estancia en los pueblos que visiten, con certificado de la Junta del partido de que habla el artículo 27 de este reglamento.

Art. 33. Las máquinas, aparatos, instrumentos, semillas y abonos que el Gobierno facilite para las demostraciones del cultivo, constituyen el material de los campos de demostración. El Ingeniero es el encargado de la custodia y conservación de dicho material.

Art. 34. Las Diputaciones provinciales, en cumplimiento de lo mandado en el art. 3.º del Real decreto de 6 de Abril de 1888, facilitarán local á propósito para el almacenado y custodia de todo este material.

Art. 35. El Ingeniero cuidará de que todas las máquinas y efectos que constituyen el material, se hallen inventariados con la mayor claridad y exactitud. Este inventario se renovará al finalizar el año agrícola, remitiendo copia á la Dirección general del ramo, en que se exprese el estado de cada, uno de los instrumentos y máquinas, así como también la cantidad de abonos y semillas existentes á la fecha de hacer el inventario, indicando las nuevas máquinas é instrumentos, semillas y abonos que se necesitan para el año inmediato.

Art. 36. Los labradores que lo soliciten, podrán usar gratuitamente los instrumentos y máquinas de que dispongan los campos de demostración, durante el tiempo que á juicio del Ingeniero baste para aprender á manejarlos y comprobar sus ventajas; sólo sufragarán los gastos de transporte de ida y vuelta de los mismos al depósito ó almacén, comprometiéndose á cuidarlos con el mayor esmero, y entregándolos sin rotura alguna, y sólo con el deterioro del buen uso.

Art. 37. En el caso de que los labradores soliciten el uso de segadoras, sembradoras ú otra máquina análoga, será obligación del Ingeniero la dirección gratuita de las operaciones que con estas máquinas se hagan.

Madrid 2 de Noviembre de 1889. =
Aprobado por S. M. = J. Xiquena.

Número 972.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.019.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogué Santamaría, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 18 del corriente, solicitando se le concedan cuarenta y ocho pertenencias para la mina denominada *Booz*, de mineral de hierro, sita en término de esta capital y en terreno al parecer franco, parajes llamados Cabezo y Rambla del Chaparral y otros, Sierra de Carrascoy, diputación de Corvera, lindando por N. y O., terreno franco; E., registros cuyos nombres ignora y próximos al E., mina «Santa Rita», núm. 1.989 y «Cartagenera», y S., franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo N. O. de «Santa Rita», núm. 1.989, y desde el se medirán en dirección O., 200 metros primera estaca; primera á segunda N., 500; segunda á tercera O., 400; tercera á cuarta S., 1.200; cuarta á quinta E., 400; y quinta á primera N., 700 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 29 de Noviembre de 1889. =
El Gobernador, Miguel Aguado.

Quinta sección.

Número 991.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En cumplimiento de orden de la Dirección general de Contribuciones indirectas, se abre en esta Delegación hasta el día 15 de Diciembre próximo, un concurso para la presentación de proposiciones, á fin de tomar en arrendamiento el impuesto de consumos de la ciudad de Lorca, por el período que resta del actual año económico y los dos inmediatos de 1890-91 y 1891-92, bajo las siguientes condiciones:

1.º No se admitirá proposición por menor cantidad de doscientas mil pesetas anuales para el Tesoro, comprendidos los cupos por consumos, sal y alcoholes, aguardientes y licores, y la que corresponda proporcionalmente por los recargos municipales.

2.º Las proposiciones se formularán en instancias extendidas en papel del timbre de la clase 12.ª y expresarán el nombre y domicilio del interesado, consignando en letra la cantidad que cada proponente fije; debiendo

presentarse aquéllas en el registro general de esta Delegación, exhibiendo la cédula personal y acompañándose documento que justifique haber hecho el depósito del 2 por 100 de la expresada cantidad á los efectos que determinan las prescripciones 12.ª y 17.ª del art. 18 del reglamento de Consumos de 21 de Junio último.

3.ª En las proposiciones se consignará la renuncia expresa á los años de entrada, determinados en el art. 127 del reglamento citado.

4.ª Para entrar en posesión del arriendo, una vez adjudicado que sea el servicio, será condición precisa que el arrendatario constituya y le sea aprobada una fianza equivalente en metálico á la cuarta parte del precio anual que se estipule en el contrato por derechos y recargos.

5.ª Si el que resultare adjudicatario del servicio, no tomare posesión por falta de fianza ú otra causa que le sea imputable conforme al mencionado reglamento, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada, como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á ésta.

6.ª El contrato y la fianza serán elevados á escritura pública, cuyo gasto y el de los anuncios del concurso, serán de cuenta del mismo adjudicatario.

7.ª Respecto del pago de las mensualidades del contrato, consecuencias de no hacerlos puntualmente y en general respecto de los derechos y deberes recíprocos de los contratantes, regirán las condiciones de referencia contenidas en el capítulo 4.ª del mencionado reglamento, y por lo que se refiera á las modificaciones que puedan sufrir las tarifas, y á los efectos de esas modificaciones, se entenderá aceptado en la proporción que corresponda el presupuesto del consumo de especies gravadas y su producción anual que sirvió de base para la subasta anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 274, del día 19 de Mayo último.

8.ª Queda reservada al Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda, la facultad de aceptar la proposición que considere más ventajosa, ó desestimarlas todas.

Murcia 30 de Noviembre de 1889. =
El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Número 992.

Amillaramientos.

La Dirección general de Contribuciones directas, en comunicación de 26 del corriente mes, transcribe á esta Delegación la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 15 del actual comunica á esta Dirección general la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente consultado á este Ministerio por esta Dirección general, exponiendo la conveniencia de que se señalen nuevos y breves plazos para la formación de los apéndices á los amillaramientos en el supuesto de que se apruebe por las Cortes el proyecto de ley empezando á

regir en 1.º de Abril, los presupuestos generales del Estado para 1890-91.

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4.ª sección 2.ª del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación, están obligados durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones acordadas por las mismas Corporaciones y la Delegación de Hacienda en su caso, á formar por duplicado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto individual, á exponerlo al público desde el 1.º al 15 de Marzo resolviendo las reclamaciones que en su contra se promuevan antes del 20 de dicho mes, y á remitirlos á la Administración de Contribuciones precisamente el 1.º de Abril siguiente, á fin de que por la expresada dependencia se aprueben definitivamente para en 1.º de Mayo de cada año:

Considerando que dada la importancia de estas operaciones para cuya realización se necesitan tres meses según los plazos reglamentarios señalados, y en el supuesto de que sea aprobado el proyecto de ley de administración y contabilidad de la Hacienda pública, sometido á la deliberación de las Cortes, empezando á regir por lo tanto en 1.º de Abril próximo los presupuestos generales del Estado para 1890-91, presentados á las mismas en 31 de Octubre último, se hace indispensable, sin perjuicio de lo que las Cámaras resuelvan respecto de la aprobación de dichas leyes, se adopten las medidas oportunas para adelantar los trabajos de formación de los apéndices á los amillaramientos, señalando al efecto nuevos y breves plazos para verificarlos, con objeto de que no sufran entorpecimientos después la redacción de los repartos individuales y pueda verificarse la cobranza en la época de su vencimiento; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden acerca del indicado proyecto:

Primero. Que por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación en su caso, se forme el apéndice al amillaramiento desde el día 1.º al 15 del próximo Diciembre.

Segundo. Que dicho documento se exponga al público desde el 16 al 31 del mismo mes para las reclamaciones que en su contra pudieran producir los contribuyentes.

Tercero. Que por los Ayuntamientos, á propuesta de las Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación, se resuelvan las reclamaciones antes del 8 de Enero de 1890, á fin de que comunicadas sus resoluciones á los interesados, puedan alzarse de ellas si lo estiman conveniente, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, hasta el 23 del mismo Enero.

Cuarto. Que por las expresadas Corporaciones han de remitirse dichos apéndices y estados complementarios á la Delegación de Hacienda respectiva, precisamente el 18 de Enero, cuidando esta dependencia que se hallen aprobados definitivamente para el 18 de Febrero siguiente; y

Quinto. Que no obstante los plazos nuevamente señalados, se cumplan tanto por dichas Corporaciones como por las Delegaciones de Hacienda, las disposiciones contenidas en el capítulo 4.ª sección 2.ª del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, respecto del servicio de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por el referido Centro directivo y con el fin de que las Autoridades y Corporaciones encargadas del servicio de que se trata, den principio al mismo y puedan ultimarlo dentro de los nuevos plazos que señala la mencionada Real orden.

Murcia 30 de Noviembre de 1889. =
El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Sexta sección.

Número 932.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Se hace saber: Que en cumplimiento de cuanto se previene en el art. 55 de la ley Electoral vigente, quedan expuestas al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial, las relaciones de altas y bajas ocurridas por varios Concejales en las listas de Diputados á Cortes y Diputados provinciales, según aparece de la rectificación del presente año y acordadas por las Comisiones inspectoras del censo electoral.

Lo que se hace notorio por el presente para conocimiento de los electores y para que según el derecho que les concede el art. 56 de la citada ley, puedan interponer hasta el día 40 del actual las reclamaciones que les convengan.

Murcia 10 de Diciembre de 1889. =
Julían Pagán.

Lista de las altas y bajas que deben hacerse en las listas electorales para Diputados á Cortes, en la rectificación del presente año, en virtud de los testimonios remitidos por los Juzgados de primera instancia, y por haber fallecido y variado de domicilio.

ALTAS

Quinta sección.

Parra Palarea Simón Don

Novena sección.

Briones Fernández Federico Don

BAJAS

Primera sección.

Gómez Gómez José Don

García Martínez Santiago

Garijo Dionisio

Martínez Albacete Francisco

Segunda sección.

Hernández Gómez Juan Don

Cuarta sección.

Cabeza Ruiz Eduardo

Marín Baldo Rufino

Peña José de la

Hernández Molina José

Morote Fernando

Catañ Antonio

Wamba Manuel Don
López Calahorra Ramón
Martínez Espinosa Félix
Perona Tomás
Blanco Simón
Cárceles Mouserrate Juan
Corbalán José
Castejón José
Cárceles Fuentes Juan
Cárceles Fuente Miguel
Frutos Martínez Antonio
Jiménez Antonio
González Gálvez Antonio
González Meseguer Juan
Laa Justo Antonio
Martínez Piqueras Antonio
Morales Martínez José
Ruiz Castillo José
Hernández Hernández Juan
Martínez Rodríguez Serapio

Quinta sección.

Cano y Cordero Ramón Don
Crespo Antonio
Gómez Carrasco Antonio
Hernández Amores Antonio
Montijano Francisco
Perea Ramón
Torres Rafael
Muñoz Sánchez Alfonso
Martínez Belmonte Mellado José
Aleman Meseguer Jerónimo
Illán Ruiz Francisco
Illán Illán Francisco
García Mirete Tomás
Hernández Juan
Parra Arques Joaquín
Parra Palarea Simón

Sexta sección.

Campillo Marín Francisco Don
Escudero Sánchez José
Espinosa Lorente Blas

Séptima sección.

Selgas Juan Don
Aroca Capel José
Andreu José
Barba Martínez Fulgencio
Fuentes Madrid José
Gambín Sánchez Antonio
Garrigós Madrona Antonio
Jiménez Ramón
Hernández Hernández José
Hidalgo Martínez Mateo
Romero Galiano Alfonso
Salazar Juan
Sabatel Velazco José
Tobar Serrano Pedro
Velazco Francisco
Rebollo José
Manzanera Fernando
Sánchez Guirao José
Fructuoso Ros Blas
González Martínez Cirilo
García Baeza Francisco
García Sáez José
García Moreno Patricio
Navarro Orenes Antonio
Vivancos Martínez Fernando
Campillo Prior José
Fernández Ireneo
López Alejo
Muñoz Valentín
Rubio Valero Antonio
Pardo López Pedro
Martínez Fuentes José
Tobar Serrano Pedro
Moreno Argüello José

Octava sección.

Cortés Bueno José Don
Moreno Juan Manuel

Murcia 1.º de Diciembre de 1889. =

El Alcalde Presidente, Julián Pagán.
—El Secretario del Ayuntamiento y de la Comisión inspectora, Agustín Hernández del Aguila.

Lista de las altas y bajas que deben hacerse en las listas electorales para Diputados provinciales, en la rectificación del presente año, en virtud de los testimonios remitidos por los Juzgados de primera instancia, y por haber fallecido y variado de domicilio.

BAJAS

PRIMER COLEGIO

Primera sección.

Gómez Carrasco Antonio
Montiel Cayuela Pedro José
Maceres Nonguerán Pedro
Nogués Santamaría Manuel
Alhama Ferrer Antonio
Bernal Carrillo José
García Mirete Tomás
Hernández Juan
Hernández Hernández Juan
Orenes Rabadán José
Pujante Rodríguez Antonio
Cámaras Francisco
Núñez García Luis
Ros Martínez Juan

Segunda sección.

Bernal Carrillo Juan Antonio
Brocal Francisco
Belmonte Pedro
Casanova José
Casanova Juan
Cuevas Escolar José
Espín Frutos José
Fructuoso Ruiz Blas
González Martínez Cirilo
García Moreno Patricio
Gálvez Francisco
García González Ramón
Gomariz Angel
García Juan
Morales Campillo José
Sánchez Mora Antonio
Serna Cuello Juan

Tercera sección.

Sandoval Juan
Riquelme Sandoval José

SEGUNDO COLEGIO

Primera sección.

Garijo Pérez Dionisio
Martínez Albacete Francisco

TERCER COLEGIO

Primera sección.

Catán Antonio
Wamba Manuel
Morote Marín Fernando

Segunda sección.

Alcaraz Alfonso
Aristones Pedro
Capel Diaz José
Canales Menchón José
González Segundo
García Almagro José
Hernández Personal Mateo
Botía Juan Pedro
Ortiz Ginés
Rabadán Gil Andrés
Valiente Pagán Francisco
Menchón Canales José

CUARTO COLEGIO

Segunda sección.

Campillo Marín Francisco
Costa Fernández José
Escudero Sánchez José

Espinosa Lorente Blas
Hernández Imbernón Mariano
Martínez Martínez Pedro
Vidal Tomás Antonio
Zapata Carlos

Cuarta sección.

López Juan Antonio
Martínez Muñoz Pedro Juan
Martínez García José
Montoya Sánchez Francisco

QUINTO COLEGIO

Segunda sección.

Costa García Cayetano
Planes Chuste Joaquín

Tercera sección.

Hidalgo Soto Juan
Hernández Hernández José
Rodríguez Parreño Juan
Hellín López Francisco
López López Francisco
Romero Nadal Juan
Hellín López Cristóbal
Viguera Córdoba Ramón
González López Francisco
González López Antonio

SEXTO COLEGIO

Primera sección.

Perona Tomás
Marín Baldo Rufino
Peña José de la
Arená Villanueva Remigio
Fernández Abellán Manuel
Hernández Molina José
Morote Fernando

Segunda sección.

Alemán Meseguer Jerónimo
Barceló Fulgencio
Barceló Juan
Baeza Canales Diego
Cabezo Muñoz Andrés
Gómez Baeza José
Meseguer Barceló Fulgencio
Ruiz Abellán Diego
García Martínez Damián

SÉPTIMO COLEGIO

Primera sección.

Cortés Bueno José
Cano y Cordero Ramón
Roca Togores Juan
Hernández López Mariano
Hernández Cuenca Celestino
Ramírez Alonso Pedro
Jiménez Gómez Juan
Hernández Navarro Andrés
Mora Martínez José
Navarro Lajarín Marcelino
Manzanera Fernando
Norte Espejo José
Pallarés Pérez Juan
Sánchez Guirao José
González Muñoz Juan
Nicolás Martínez Rosendo
González Muñoz Blas

Segunda sección.

Belando Bruno
Castillo Llofrío Matías
Serrano Mínguez Juan
Moreno Alemán Francisco

OCTAVO COLEGIO

Única sección.

Gómez Gómez José
Soler y Roby Pedro
Ramírez Pedro
Andreu José
Asensio José
Aroca Antonio
Aroca Diego
Benavente Andrés
Cano Sebastián

Don Carrión Francisco
Jiménez Ramón
Gambín González Serafín
García González José
García Martínez José
Gambín Caravaca Agustín
Don Llorca José Antonio
Olmos José Antonio
Pérez Planillas Antonio
Serrano José
Cano Pina José
Capdepón Andrés

NOVENO COLEGIO

Primera sección.

Lozano García Manuel
Don Moreno Juan Manuel
Selgas Juan
Chápoli Fernández Cuesta Alfredo
Pinar Gabriel
Avilés Diego
Arce Sánchez Juan
Aliaga Antonio
Blanco Simón
Corbalán José
Castejón José
Cárceles Fuentes Juan
Campoy Francisco
Don Frutos Ciriaco
González Meseguer Juan
Hernández Tobar Francisco
Morales Martínez José (menor)
Escribano Ramón José
Martínez Pedreño Juan

Segunda sección.

Abellán Damián
Don Bastida Abellán Juan
Pagán Juan
Rodríguez Pastor Francisco
Baleriola Martínez Juan
Rodríguez González Mateo

Tercera sección.

Andújar Salvador Ambrosio
Don Campillo Prior José
Campillo Morales Juan
Egea Sánchez Aquilino
López Alejo
Don Laorden Martínez Juan
Serna Bernabé Juan
Alcaraz Bellando Juan
Ayuste Ramírez Joaquín
Abellán Campillo Ginés
Campillo Alcaraz Epifanio
Campillo Morata Toribio
Campillo Morales Juan
Fernández Juan Diego
Guillén Ubeda José
Laorden Martínez Andrés
Laorden González Juan
Martínez Méndez Enrique
Martínez Herrera José

DÉCIMO COLEGIO

Primera sección.

Don Cabero Eduardo
Martínez Espinosa Félix

Segunda sección.

Alacid Valverde Camilo
Don Bruno Francisco
Baeza Juan Antonio
Moreno Argüello José
Don Oliva Melgarejo José
Palazón Bartolomé
Martínez Francisco

Murcia 1.º de Diciembre de 1889.—
El Alcalde Presidente, Julián Pagán.
—El Secretario del Ayuntamiento y de la Comisión inspectora, Agustín Hernández del Aguila.

Don

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Plas. Cts.

Don OJÓS, por el anuncio para la subasta de consumos. 20 »
ALBUDEITE, por el id. para la de pesos y medidas. 13 50
ABANILLA, por el de la de pesos y medidas. 12 »
VILLANUEVA, por el de la subasta de suministro de petróleo. 11 »
VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca. 13 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva. 22 »
VILLANUEVA, por el de la de id. id. á venta libre. 22 »

sección no oficial.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

FUNCIÓN PARA HOY

Por la noche.—A las ocho, *De Madrid á París*—A las nueve, *«A casarse tocan ó la misa á gran orquesta.*—A las diez, *Colegio de señoritas.*—A las once, *Para casa de los padres.*

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Santa Bárbara vg.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y Merced.

CALENDARIO CATÓLICO

DEL

ANTIGUO REINO

DE MURCIA

PARA 1890

Este Calendario, único útil para esta provincia, por contener el santoral y fiestas que se celebran en el Obispado, y con pronósticos del Observatorio astronómico de San Fernando, se vende únicamente en la imprenta de *La Paz de Murcia*, calle de San Cristóbal.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.